



370

Arauca, Arauca, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>81-001-33-33-002-2013-00299-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBE DARIO PORTILLO HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ARAUCA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo al estudio del presente proceso, es de advertir que este despacho avoco conocimiento del presente caso de la referencia proveniente del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, mediante auto del quince (15) de enero del año 2016<sup>1</sup>, en cumplimiento de la resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Ahora bien, procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por este despacho.

#### **ANTECEDENTES**

Es del caso advertir que si bien este despacho, avoco conocimiento de este proceso como anterior mente se refirió, este proceso venía remitido directamente del Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, y que la misma mediante auto de 20 de agosto de 2015, se estuvo a resuelto por el Tribunal Administrativo Arauca, del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha del 4 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión.

Por lo anterior, es claro que este proceso ya había finiquitado, hasta lo concerniente a la decisión tomada por la segunda instancia, y que este despacho solo procedió a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la providencia de primera instancia de fecha del 4 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión y la misma fue confirmada mediante en el numeral primero (1º) del fallo de segunda instancia fechada el 30 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, por las razones expuestas allí.

#### **ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

Mediante escrito radicado el día 18 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto fechado 16 de agosto de 2017 y notificado por estado el 74 de 17 agosto de la misma anualidad, argumentando en primer lugar que la reposición procede contra el auto, en vista que si bien la decisión de marzo 04 de 2015 el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, por medio del cual no accedió a las pretensiones de la demanda, y además en lo declarado en el numeral 3º condeno en costas al demandante, según lo señalado en el art. 366 del CGP.

<sup>1</sup> Folio, 304 del expediente.

Diferente a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Arauca, en el cual mediante el numeral segundo (2º) del fallo de segunda instancia fechada el 30 de julio de 2015, decidió **"DECLARAR que no hay condena en costas"**.

Agregó el recurrente que si bien, el Juzgado Primero, una vez le fue asignado este proceso, el 20 de agosto 2015, emitió el denominado estarse a lo resuelto por el por el Tribunal Administrativo de Arauca, a fl, 299, sin recurso alguno a las parte.

Por otro lado, mencionó el recurrente que de acuerdo a la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Arauca, en su decisión de segunda instancia, determino que no había lugar a condenar en costas, en vista de las reglas de aplicación de las costas de agencias en derecho se sujetan al Art, 366 del CGP, es así que solicita se revoque en el auto cuestionado de 16 de agosto de 2016.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido en el estado No. 74 del 17 de agosto de 2016, el apoderado tenía hasta el día 22 de agosto del año en curso para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado en este despacho el 18 de agosto de 2016, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y lo actuado por este despacho, no es cierto que *"Juzgado Primero, una vez le fue asignado este proceso, el 20 de agosto 2015, emitió el denominado estarse a lo resuelto por el por el Tribunal Administrativo de Arauca, a fl, 299, sin recurso alguno a las parte."*, ya que el estarse a lo resuelto, fue proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, como bien se ventilo a folio, 299 del C1, y no por este Despacho.

Por otro lado, si bien el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante el numeral segundo (2º) del fallo de segunda instancia fechada el 30 de julio de 2015, decidió **"DECLARAR que no hay condena en costas"**, también es cierto este despacho solo procedió a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la providencia de primera instancia de fecha del 4 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión y la misma fue confirmada mediante en el numeral primero (1º) del fallo de segunda instancia fechada el 30 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, por las razones expuestas allí.

Por lo anterior, si bien, el Tribunal Administrativo de Arauca, manifestó que no había condena en costa, se refería claramente en lo que respecta a la decisión de segunda instancia, toda vez que en la parte motiva de se dijo **"No se produce condena en costas por el trámite en esta instancia"**<sup>2</sup> y no a la de primera instancia, ya que en el numeral 1º de la providencia de fecha 30 de julio de 2015, confirmaba la decisión de primera instancia de fecha del 4 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, en el cual aparte de negar las pretensiones de la demanda también condeno es costas, este despacho actuó con diligencia y dio cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Es del caso hacer alusión, que de conformidad con lo ordenado en el art, 242 del CPACA, concomitante con lo señalado por el art, 318 y 319 del CGP, del recurso presentado, se

<sup>2</sup> Fl, 294 anverso del C2.

321

corrió traslado por el término de tres (3) días, tal y como se evidencia en (fl, 319 del expediente), y de acuerdo a lo antes señalado, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho, mediante el cual aprobó la liquidación de costa elaborada por la secretaria por el valor de **\$3.480.070**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

**RESUELVE**

**Primero:** No **Reponer** el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho, mediante el cual aprobó la liquidación de costa elaborada por la secretaria por el valor de **\$3.480.070**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

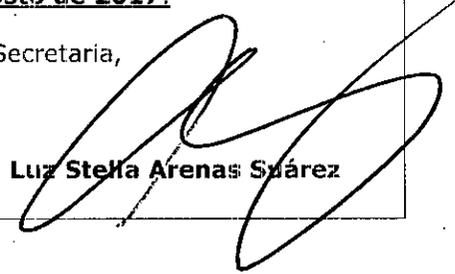
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo  
de Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **113** de fecha **03 de agosto de 2017.**

La Secretaria,

  
**Luz Stella Arenas Suárez**

